SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020–00395** de SONIA PATRICIA MENDEZ MORENO contra HEATING TERMOLINE S.A.S. y otra, asignada por reparto con 8 folios dentro del expediente digital y remitida por competencia. Sírvase proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al

1. Deberá la demandante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por disposición expresa del art. 145 del CPT Y SS:

   "(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

   Por lo anterior y dada la naturaleza de este proceso, deberá designar apoderado que la represente en el presente asunto.

2. La parte demandante deberá indicar con claridad los demandados en el presente asunto, pues de los hechos y pretensiones se evidencian pretensiones en contra del señor WILLIAM DARIO VILLAMIL FONSECA, quién no se encuentra demandado.
3. Respecto de las pretensiones de condena No. 1 deberá la parte actora individualizar y clasificar las mismas de conformidad con el Numeral 6 del art. 25 del CPT Y SS.
4. Deberá enunciar correctamente la prueba aportada en los anexos de la demanda consistente en la certificación laboral.
5. No fue aportado carta de terminación enunciada en el acápite de pruebas documentales.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo

que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 019 FIJADO HOY 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

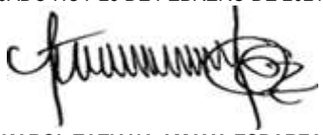

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria